



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-912/2021

**PARTE ACTORA:** JUAN CORAL GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** ERIKA AGUILERA  
RAMÍREZ Y RUBÉN GERALDO VENEGAS

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, la resolución emitida por la comisión responsable dictada en el expediente CNHJ-HGO-1547/2021.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Solicitud de registro.** El actor manifiesta que, en su carácter de militante del partido político MORENA, se registró para participar en el proceso, como aspirante para ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante, la Comisión responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

**3. Medio de impugnación.** El nueve de abril, el actor presentó escrito ante la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en el cual impugna sustancialmente el registro de Martín Sandoval Soto como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción; dicha autoridad el doce siguiente lo remitió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para el trámite correspondiente.

**4. Impugnación federal.** Ante la omisión de otorgar trámite y resolver la impugnación ante la instancia partidista, el veintiuno de abril, el promovente presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**5. Desistimiento.** En la misma fecha, el citado ciudadano señala que presentó vía electrónica escrito de desistimiento del medio de impugnación interpuesto ante la instancia de justicia partidista.

**6. Consulta competencial.** El veinticuatro de abril, la Sala Regional Toluca sometió a la consideración de esta Sala, consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto y remitió escrito de demanda signado por Juan Coral García, por el cual controvierte el registro de candidatos de MORENA a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción electoral federal:

Dicho medio de impugnación fue resuelto el cinco de mayo, en el expediente, SUP-JDC-720/2021 y acumulado, en el sentido de reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político para resolver la controversia planteada.

**7. Resolución de la Comisión responsable.** Mediante comunicado recibido en esta Sala Superior el catorce de mayo, la Comisión responsable informó que había emitido la resolución mandatada en el expediente SUP-JDC-720-2021 y acumulados, así como que había notificado al actor la citada determinación, el día trece de mayo, remitiendo la resolución correspondiente.



**8. Segunda impugnación.** El dieciséis de mayo, el actor promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la resolución de la Comisión responsable.

**9. Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-912/2021** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fue radicado.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Determinación de la competencia.** Esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Al respecto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con las elecciones federales de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora realiza manifestaciones encaminadas a impugnar, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente el medio de impugnación que le fue ordenado resolver, mediante sentencia SUP-JDC-720/2021 y acumulados.

Controversia relacionada con el registro de candidatos de MORENA a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, candidatura a la que aduce se registró para participar en el proceso partidista; así como principios de agravio dirigidos, en primer término, a combatir la legalidad de la postulación de todos los participantes en ese proceso interno, y en específico, de un ciudadano respecto del cual el actor sostiene poseer mejor derecho para cubrir la cuota de personas indígenas.

A partir de la controversia planteada y de la normativa aplicable, se concluye que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a la Sala Superior, porque como se evidenció el caso se encuentra vinculado con la elección federal de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**Segunda. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia.** Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** El juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma del actor, se precisa correo para recibir notificaciones<sup>4</sup>, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** Se cumple con el requisito porque de autos se desprende que la resolución controvertida se notificó al actor el trece de mayo y la demanda se presentó el dieciséis inmediato, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se cumplen porque el actor es un ciudadano que controvierte por propio derecho, la resolución partidista que declaró improcedente su queja por falta de interés jurídico y aduce que esto afecta su derecho político-electoral de ser votado.

---

<sup>3</sup> Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.

<sup>4</sup> De manera excepcional se autorizó la notificación por correo, de conformidad con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020.



**3.4. Definitividad.** No se advierte que proceda algún otro medio de defensa y este juicio es idóneo para, de ser el caso, reparar el derecho que el actor afirma fue vulnerado.

#### **Cuarta. Estudio de fondo.**

##### **Contexto**

La controversia deriva de que el actor no fue registrado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, bajo la afirmativa indígena, pese a que, a su parecer demostró pertenecer a un grupo étnico y que se ajustó a la convocatoria, situación que hizo valer en la instancia partidista interna<sup>5</sup>.

En dicha instancia, su pretensión consistía en que se resolviera sobre la legalidad de las designaciones de las candidaturas a dichas diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción, y con ello ser registrado en el lugar específico otorgado a diverso ciudadano, del cual señala tener mejor derecho para cubrir la cuota de personas indígenas.

##### **Resolución controvertida**

La Comisión responsable, declaró improcedente el recurso interno dictado en el expediente **CNHJ-HGO-1547/2021** porque, a su juicio, el quejoso pretendía sustanciar su derecho, sin haberse registrado de manera formal al proceso de selección respectivo, por lo que al no advertirse una afectación individualizada, cierta, directa e inminente a sus derechos, en específico, el de ser postulado como candidato en el referido proceso, **no era posible reconocerle interés jurídico** para controvertir la relación de solicitudes de registro aprobadas para la postulación de diputaciones federales, por el principio de representación proporcional.

##### **Agravios del actor**

---

<sup>5</sup> CNHJ-HGO-1547/2021. Dicha resolución deriva del cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-720/2021, en la que se ordenó a la Comisión responsable resolver la inconformidad planteada por el actor.

Inconforme con tal determinación, el actor acude a este juicio y pretende que esta Sala Superior revoque la resolución partidista que declaró improcedente su impugnación por falta de interés jurídico.

Al respecto, aduce el actor que es totalmente falso lo resuelto por la Comisión responsable, porque se registró en tiempo de acuerdo a la convocatoria; lo que considera queda demostrado con la fotografía tomada en el lugar donde fue entregada su solicitud.

Asimismo, manifiesta que dicha impresión fotográfica fue tomada por los encargados del registro, quienes les informaron que era su comprobante, ante una posible impugnación.

Expresa que no se presentó algún dictamen de la acción o proceso de análisis y aprobación de designación de los candidatos a las diputaciones plurinominales emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Asimismo, aduce que le asiste el derecho porque no se consideró la inclusión de grupos étnicos en el registro de candidatos por la quinta circunscripción plurinomial, por ende, se le debe otorgar su candidatura por corresponder a los pueblos nativos originarios, lo que, a su parecer, quedó acreditado con las constancias ya exhibidas en el expediente SUP-JDC-720/2021.

### **Determinación**

Se considera que no le asiste la razón al actor en su reclamo, porque tal como lo argumentó la Comisión responsable, no demostró contar con interés jurídico para controvertir el proceso de selección de candidaturas a diputaciones plurinominales, ello a partir de que su pretensión es que el partido lo postulara al cargo de Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional en la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial.

Esto porque del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que haya completado su registro como aspirante al proceso interno



de selección de candidatura y por ende, no se aprecia un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa.

El interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación<sup>6</sup>. Así, el acto de autoridad o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente los derechos de las personas justiciables, para estar en posibilidad de resarcir las violaciones acreditadas.

También existe otro tipo de interés llamado legítimo, el cual opera cuando hay impugnaciones relacionadas con la protección de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo o colectividad y cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio<sup>7</sup>.

En el presente caso, la pretensión última del actor consiste en ser registrado como diputado en el lugar que ocupa un diverso ciudadano, afirmando tener mejor derecho para cubrir la cuota de personas indígenas, sin embargo se advierte que lo anterior lo hace depender de la circunstancia de haberse registrado formalmente en el referido proceso, circunstancia que no logró demostrar en el presente asunto. Por ende, la litis no guarda relación con la calidad de indígena que ostenta el actor.

En el caso concreto, a partir de la citada pretensión, se advierte que no acreditó haber participado en dicho proceso, al no existir en autos una prueba idónea que acredite que hubiera solicitado formalmente su registro.

Es importante señalar que la Comisión responsable aduce que el actor no acredita, que se haya validado su registro, consideración que trata de controvertir a partir de la impresión de la fotografía a la que alude en su escrito de demanda.

---

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

<sup>7</sup> Véanse las tesis de la SCJN: *ij* 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y *ij* 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

En relación con la fotografía (junto con la descripción que realiza el actor), esta Sala Superior estima que no tiene el alcance probatorio que pretende para acreditar, en el sentido de que sí se llevó a cabo su registro, en los términos de la convocatoria.

Primero, porque de la prueba técnica consistente en una fotografía no se puede advertir que la persona que aparece sea el actor y, menos aun, que la información contenida en la carátula del sobre que sostiene con sus manos, sean los documentos de su registro, mucho menos que se hubiesen presentado en el Deportivo Reynosa, donde aduce se realizó el registro de aspirantes. En este sentido, la ubicación asociada a la fotografía es un dato irrelevante puesto que con ello no se evidencia que sea el propio actor, y menos aún se encuentra asociado a la circunstancia de que en ese momento se llevó a cabo el supuesto registro.

Por otra parte, tampoco resultaría eficaz para acreditar lo expuesto por el actor, el análisis del contenido de la memoria USB que aduce fue ofrecida en su escrito de veintiuno de abril, exhibida en el expediente SUP-JDC-720-2021, la cual, según su dicho contiene un video que al parecer da cuenta de que compareció a realizar su registro.

Lo anterior, porque el actor refiere que el citado video recoge las manifestaciones de una persona que aduce que le tomaron una foto junto con el sobre de registro como comprobante; es decir, el contenido de la citada prueba técnica se circunscribía a reforzar que, al parecer fue tomada una impresión fotográfica con documentos relacionados con un formato de solicitud de registro, pero de tal probanza conforme al dicho del actor, no se sigue la demostración de que, en efecto fue presentada y entregó los documentos necesarios para ello, ante las instancias partidistas competentes; tampoco, que conste algún tipo de acuse de recibo de la documentación que refiere fue entregada.

Además, de que tanto la fotografía como el video, en realidad se tratan de pruebas técnicas que sólo constituye un indicio, en razón de la facilidad de





su alteración, por lo que deben estar administradas con algún otro elemento que permita concluir su veracidad.

En ese tenor, el actor no acredita haber realizado registro ante el órgano estatutariamente facultado para ello, como aspirante a una candidatura plurinominal, ni presenta acuse de recibido de su documentación, en el lugar en donde aduce fue registrado, por ende, esta Sala Superior concuerda con la conclusión de la Comisión responsable relativa a su falta de interés jurídico para controvertir el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales plurinominales, de ahí que sea innecesario proceder al análisis del resto de sus motivos de inconformidad<sup>8</sup>.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución partidista controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-HGO-1547/2021, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

---

<sup>8</sup> Similar criterio fue sustentado en el SUP-JDC-788-2021.

## **SUP-JDC-912/2021**

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.